



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>410013110003-2023-00199-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MENFY EDITH PÉREZ ROA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JESUS GENER PABON CALDERÓN</b>

Al haberse subsanado en debida forma la demanda y reunidos los requisitos legales, se admite la demanda ejecutiva de alimentos propuesta por MENFY EDITH PÉREZ ROA, actuando en representación de la menor de edad S.P.P contra JESUS GENER PABON CALDERÓN.

Presentada la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago respecto al saldo de las cuotas alimentarias en contra del señor **JESUS GENER PABON CALDERÓN**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor **MENFY EDITH PÉREZ ROA**, en representación de S.P.P., lo siguiente:

1.- La suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$18.748.804) M/cte**, correspondiente a las cuotas alimentarias de julio de 2013 a abril de 2023, dejadas de cancelar por el demandado, **así como las cuotas sucesivas que se causen**, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

2.- La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.943.641,73) M/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario de los años 2013 a 2016, dejada de cancelar por el demandado, **así como las cuotas sucesivas que se causen**, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

II.- **NEGAR** mandamiento de pago respecto de la pretensión *D*, relacionada con el equipo de cómputo, en razón a que, en el acuerdo conciliatorio extraprocesal de 15 de abril de 2013, aprobado en auto notificado por estado el 4 de junio de 2013, dentro del radicado 4100131100032012-504-00, se acordó únicamente gastos de matrícula estudiantil.

III.- **NEGAR** mandamiento de pago respecto de la pretensión *E*, relacionada con el concepto de vestuario, porque el valor de las facturas que se aportan para respaldar su pago es inferior al valor mínimo de la cuota de los años en que se pagaron, y dicha pretensión ya se ejecuta en el numeral 2do de la presente providencia. Respecto a las facturas del año 2023 de vestuario, las cuotas de vestuario de 2023 no se han causado aún.

IV.- Se le advierte al ejecutado que dispone de cinco (5) días siguientes a su notificación para pagar el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días, presente excepciones por intermedio de apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

V.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

VI.- Notifíquese este auto de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico. Deben tenerse en cuenta las siguientes previsiones:

- a) Indicar que con la comunicación se entiende notificado de la demanda y sus anexos, transcurridos dos (2) días desde que se recibió la misma.*
- b) Que los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.*
- c) Que la comparecencia al proceso es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial, y en caso de no contar con los medios tecnológicos puede acercarse directamente al despacho judicial.*
- d) Debe aportar y acreditar a este despacho que remitió junto con la comunicación la demanda y sus anexos.*



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

VII. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las centrales de riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VII. Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

VIII. Se advierte a las partes que las actuaciones pueden ser consultadas en el microsítio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO**

**Jueza**